

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 65930/2013/CA1

JUZGADO N° 23

AUTOS: “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTROS/ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 23/04/2024.

El Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en fecha 12/06/2023 y dejó sin efecto la sentencia definitiva de la Sala IV, de fecha 24/05/2023, en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el Acta 2764/22 de esta Cámara.

Para así decidir, señaló que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado en la causa CNT 72920/2017/1/RH1 “Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió, en razón de brevedad.

II.- Ello impone un nuevo análisis de la cuestión.

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió, con fecha 13 de agosto de 2024, en los autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (Exp. CNT 49054/2015/1/RH1).

Dijo allí que el nuevo criterio de reajuste dispuesto por esta Cámara a partir del Acta 2783, aplicado al caso concreto, no encuentra fundamento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Explicó, en el considerando 5º), las razones que llevaron a la creación del coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor - IPC-, tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25.561. Añadió que en “virtud de la



génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA”, lo que se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés “puro” del 6% anual.

Añadió que “el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”.

Finalmente, en el considerando 7º), sostuvo que si la imposición de accesorios del capital no opera de modo que constituya un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, a partir de pautas de legítimo resarcimiento, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados. Que esta es la situación verificada en el expediente ya que, “el capital por el que se hizo lugar a la demanda fue fijado, a valores del 11 de julio de 2013, en \$ 687.735,12, en tanto que, en la liquidación practicada por la parte actora el 30 de mayo de 2024, según las directivas del acta 2783/2024, el monto de la condena se elevó a \$ 137.013.897,60, lo que representa un incremento del 19.822,48%. Y no resulta un dato menor que la suma determinada es, incluso, considerablemente superior a aquella a la que se arribaría de conformidad con la anterior acta 2764/2022 -\$ 109.596.153-, cuyo criterio sobre aplicación de intereses, como ya se destacó, fue descalificado por esta Corte”. Concluyó que “En las condiciones expresadas, la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN).

b) El Máximo Tribunal ha declarado que “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas con ellos, ya que reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (Fallos 345:1387; 330:704; 327:2842; 321:3201; 32:1660; entre otros).

Con esta premisa justificaré el contenido de mi propuesta.

Al emitir mi voto en “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019, SD del 4 de marzo de 2024) sostuve que “al sentenciar la causa “Aquino c/Cargo”, nuestro Máximo Tribunal dijo que “...el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 65930/2013/CA1
constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes".

“Es, seguramente, en esa inteligencia que, en la referida causa “Oliva”, la Corte reconoció que **“lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa”**”.

“Tal prerrogativa está expresamente contemplada en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que, en defecto de acuerdo de parte o disposición legal, el Juez debe establecer los intereses moratorios mediante las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

“No está de más recordar que las remuneraciones debidas a los trabajadores son de naturaleza alimentaria y las indemnizaciones derivadas de despidos o accidentes, según el Supremo Tribunal, **“se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio”**¹.

“En definitiva, la Corte Federal, en la causa “Oliva”, al sostener que el Acta 2764 multiplicó “de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas”, excediendo “sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable”, lo que hizo fue convocar a los magistrados a adoptar, en materia de accesorios, un criterio que, con el debido respaldo, combine la razonabilidad con la protección que debe garantizarse a los créditos laborales.

“La premisa de partida es clara: es necesario encontrar un método de compensación, de los créditos de los trabajadores, que no lleve a que los reajustes representen un costo de tal magnitud, que exceda los valores del dinero en el mercado y derive en un posible enriquecimiento sin causa. A la par, es indispensable que ese método de compensación mantenga incólume el poder de compra -el “valor”- del crédito laboral.

“La tasa de interés establecida en el Acta 2658 -y sus predecesoras, que son las utilizadas por esta Cámara hasta el día de la fecha- ha quedado sumamente desfasada frente al alucinante incremento del costo de vida y, lo que es peor, del precio de los artículos de primera necesidad y de consumo diario (superiores incluso a la inflación), de lo que resulta que dicha tasa ha perdido el sentido de compensar el tiempo en que el trabajador se vio privado de su capital y penar la demora en su pago, **máxime cuando, por**

¹ <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-jauregui-manuela-yolanda-union-obreros-empleados-plastico-indemnizacion-fa84000413-1984-08-07/123456789-314-0004-8ots-eupmocsollaf?>



una decisión estrictamente política, la tasa activa ha quedado fija desde diciembre de 2023 en un 9,16% mensual, con el claro impacto en la pérdida de poder adquisitivo que ello acarrea”.

Me detengo aquí para efectuar una disquisición, en torno al mencionado Fallo “Lacuadra”. El Máximo Tribunal, si bien desechó lo dispuesto por esta Cámara en las Actas 2783 y 2784, no dispuso cual debería ser el método de ajuste, en otras palabras, qué tasa de interés debería aplicarse a los créditos laborales, tema que, como expresé más arriba, constituye “...*una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa*”.

Y bien, si se analiza el pronunciamiento, fácil es advertir que la condena de \$ 687.735,12.-, al 11 de julio de 2013, ya era bastante elevada, tema sobre el que no hay ningún tipo de discusión. Obsérvese que el salario básico de un empleado de comercio, en esa época, era de \$ 6.211,50.-, para la categoría Vendedor B. Esto quiere decir que el crédito del actor equivalía a 110,72.- sueldos básicos de la misma categoría de empleados.

Asimismo, el sueldo de un Vendedor B, del mismo gremio, del mes de mayo de 2024 (mes que se tomó como referencia en el fallo Lacuadra), era de \$ 723.297.- (todos los datos fueron obtenidos de la página web de la FAECYS). Esto quiere decir que el monto de condena, según el pronunciamiento que se dejó sin efecto (\$ 137.013.897,60), equivalía a 189,42.- sueldos básicos de la misma categoría de empleados.

A simple vista, parecería que el Acta incrementó el crédito más de lo que aumentaron los salarios. Sin perjuicio de que esto es cierto, también es una realidad incontrastable que, a raíz de la elevada inflación de los últimos años, los salarios han ido perdiendo poder adquisitivo con respecto a la inflación (entre un 20%² y un 22,5%³ el último año), de modo que si se utilizan otros parámetros de comparación, los cálculos arrojan resultados inversos.

Por ejemplo, con \$ 687.735,12.- en julio de 2013, el actor hubiese podido comprar 10 Fiat Uno Fire 5P 1.3 (\$ 68.500⁴) o 362 m2 de propiedad inmueble⁵ (dólar a \$ 5.51). En cambio, con \$ 137.013.897,60.-, en mayo de 2024, el actor podía haber comprado 7 Toyota Yaris XS Hatchback (el más barato⁶) o un departamento de 49 metros cuadrados (dólar a \$ 1250.-), considerando un valor estimativo de u\$s 2.200.- el metro

² <https://www.cronista.com/economia-politica/los-salarios-volvieron-a-perder-contrala-inflacion-en-marzo-y-se-amplia-la-perdida-de-poder-adquisitivo/>

³ <https://www.pagina12.com.ar/735732-los-salarios-perdieron-otra-vez-contrala-inflacion#:~:text=Poder%20adquisitivo,-La%20situaci%C3%B3n%20de&text=Los%20datos%20oficiales%20muestran%20que,cayeron%20un%2020%20por%20ciento.>

⁴ <https://puntobiz.com.ar/lo-nuevo/2013-12-4-11-55-0-los-10-autos-0km-mas-baratos-que-se-venden-en-la-argentina>

⁵ <https://www.reporteinmobiliario.com/articulo2727-valor-departamentos-en-venta-capital-federal.html>

⁶ <https://www.lanacion.com.ar/autos/asi-quedo-el-ranking-de-autos-mas-baratos-en-mayo-2024-nid10052024/>



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente nro. CNT 65930/2013/CA1 cuadrado⁷. Así se podría continuar comparando infinidad de productos (descartando aquellos cuyos precios varían por cuestiones estacionales y hasta climáticas). Vale decir que, , medido en valor de bienes durables, el crédito del actor se vio disminuido.

c) El “interés” es el precio que el acreedor tiene derecho a percibir del deudor por la suma de dinero que se le adeuda.

De acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación los jueces pueden reducir los intereses, cuando sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771). Si tengo en cuenta las comparaciones efectuadas en el apartado anterior, en principio no podría decirse que el monto de la liquidación aprobada en el juicio aludido, haya sido desorbitado o desproporcionado.

¿Cuál es el parámetro para medir la desproporción a que alude la norma?

Ahora bien, ante la evidencia de que, en algunos casos -no en todos-, la aplicación del Acta 2783, arrojaba montos superiores a los del Acta 2764, esta Sala decidió revisar el criterio y aplicar a los créditos un interés moratorio equivalente al CER, más un interés compensatorio del 3% anual, sin capitalización.

A modo anecdótico, anoto que si se hubiese utilizado este método para liquidar el crédito de autos, habría arrojado la suma de \$ 105.736.117,57.- que, aunque parezca elevada, no lo es en el caso porque, no está demás recordar, el monto de condena original ya era elevado para el año 2013. Y adelantándome a lo que constituirá mi propuesta, si se tomase solamente la tasa CER, el importe quedaría reducido a \$ 79.686.575,91.-

Retomo aquí el tema que dejé inconcluso en el apartado b), precedente.

En la mentada causa “Nasilowski” dije que aun cuando la Sala de FERIA de esta Cámara, en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. n.º 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023)-, hubiese declarado la inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 nada impedía valorar su contenido y las razones que llevaron a su dictado.

De sus considerandos se extrae que nuestro país “*se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico*”, que existe la necesidad de reconstruir la economía “*a fin de corregir la crisis terminal que*

⁷ <https://www.infobae.com/economia/2024/05/09/en-5-barrios-subieron-los-precios-de-venta-de-viviendas-por-encima-del-79-anual-los-factores-detras-de-esta-tendencia/>



enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica”. Sobre todo, ante una inflación de, aproximadamente, el 300% anual, que asola la economía.

Entre los mecanismos dispuestos en el decreto, para corregir los efectos perniciosos de la inflación, se modificó el artículo 276 de la LCT, con el siguiente texto: ***“(…) los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”.***

Este método de corrección de los créditos de los trabajadores (ya utilizado en épocas de elevada inflación), fue replicado en diferentes artículos de la denominada “Ley Ómnibus” (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), que el Poder Ejecutivo enviara al Congreso Nacional.

Los reconocimientos efectuados por la más Alta Autoridad de la Nación (remito a la lectura íntegra de los considerandos del aludido DNU), me relevan de cualquier otro análisis en orden a la desvalorización que vienen sufriendo los créditos laborales y la forma en que deben recuperarse.

d) En tren de determinar cual es la tasa que debe aplicarse a los créditos laborales y ante la evidencia de que estos créditos -en palabras de la Corte Suprema- *se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio.* no resulta un ejercicio difícil concluir que no hay tasa del Banco Central que permita a los acreedores laborales recuperarse de los efectos de la inflación. Entendiendo como tasas de interés, las que normalmente fueron de uso por este Cuerpo.

Si se aplicase la tasa activa, que fue la utilizada por esta Cámara hasta el 7 de septiembre de 2022, el monto de condena, en el caso “Lacuadra”, llegaría a la irrisoria suma de \$ 5.808.130,78.- que, a no dudar implicaría prácticamente licuar el crédito en favor del deudor, consecuencia no querida, incluso por el más Alto Tribunal.

Ahora bien, basta acceder a la página web institucional del Banco Central de la República Argentina, para interiorizarse de cuáles son las variables, las tasas de interés y los sistemas de remuneración de depósitos que reglamenta e informa periódicamente.

La Comunicación BCRA “A” 3043, denominada “*Depósitos e Inversiones a Plazo*” -la retribución de los plazos fijos es lo que se ha utilizado, históricamente, para fijar la cuantía de los intereses- y sus disposiciones complementarias y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente nro. CNT 65930/2013/CA1

modificatorias -entre ellas la Comunicación “A” 7949 del 24/1/2024⁸, establecen que los depósitos a plazo pueden retribuirse de tres maneras diferentes: a tasa fija (la “Tasa Activa”), a tasa variable, ***o mediante la combinación de un mecanismo de compensación -basado en el “CER”- y una tasa de interés.***

Está claro que, por una cuestión de política económica, hubo una decisión de “congelar” y hasta bajar la tasa de interés, a valores inferiores a la inflación pasada y futura esperable, que conlleva a determinar que las dos primeras opciones no constituyen un verdadero precio del dinero que se vio privado de percibir en su momento el trabajador (acreedor) y a que, la última de las opciones mencionadas -combinación de un mecanismo de compensación y de una tasa de interés pura-, se alce como la más viable, resultando superadora de la “tasa activa”, por ser la única solución que mantiene inalterado el poder de compra del depósito.

Ahora bien, el Banco Central de la República Argentina es el encargado de relevar e informar la cuantía del Coeficiente de Estabilización de Referencia que, como recuerda la Corte Suprema en “Lacuadra”, fue creado por Decreto 214/2002, en una coyuntura política y económica de extrema gravedad, pero similar a la actual. El CER está atado al IPC y la autoridad monetaria reglamentó su aplicación para los plazos fijos. Por ende, no veo obstáculo alguno para aplicar el “CER”, como interés moratorio, en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien, como dije, fue creado con otra finalidad, con posterioridad se desvirtuó su limitación inicial y comenzó a utilizarse -por ejemplo- para remunerar plazos fijos -en función de las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina- y, también, como sistema de retribución de los bonos en pesos emitidos por el Estado Nacional. No es ocioso recordar que la “tasa activa” (Actas 2357 y 2658 de esta Cámara), tampoco fue creada ni está regulada con relación a los créditos judiciales. En definitiva, no puede negarse que, el ajuste por “CER”, es el precio que paga el Estado Nacional (al igual que hacen las entidades bancarias, con los depósitos a plazo) por la utilización del dinero ajeno.

Si el Poder Ejecutivo Nacional ata sus deudas en pesos al “CER” y el Banco Central de la República Argentina avala los depósitos a plazo fijo atados al “CER”, nada impide al Poder Judicial utilizar esta misma variable para penar la mora, en los términos del artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁸ <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/t-depinv.pdf>



No es ocioso recordar tampoco, que por la vía del artículo 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, el Poder Ejecutivo Nacional introdujo una modificación al artículo 276 de la L.C.T. e impuso la aplicación del IPC, más un interés del 3% anual y que, en las causas mencionadas en el quinto párrafo del apartado c), que antecede, esta Sala concedió el Recurso Extraordinario deducido contra esa decisión que, podría decirse, tuvo efectos suspensivos sobre el aludido Fallo, de modo tal que dicha norma debería considerarse vigente.

La aplicación, a los créditos, del mecanismo del “CER”, guarda total y absoluta razonabilidad -en los términos exigidos, por la Corte en “Oliva” y en “Lacuadra” y por la Constitución Nacional- en la medida que, indudablemente, su resultado no excede *“sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”* (art. 771, CC y CN).

Ni más ni menos lo que dispuso el PEN en el Decreto 70/2023, (con el agregado de un 3% de interés anual) metodología que está en línea con el CER, que se basa en ese índice.

e) Las tasas de interés (el CER puede ser calificado como una de ellas, por las razones antes expuestas) son factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Si ellas se mantuviesen incólumes o, dicho de otro modo, si no se encontrase un mecanismo de corrección que represente el verdadero precio del dinero, se produciría una feroz transferencia de recursos del acreedor al deudor con el consiguiente enriquecimiento sin causa de este último.

El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”* (Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153) sostiene que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación puede modificarse incluso después de la sentencia, cuando contiene escorias inflacionarias.

En la misma línea, la Corte Suprema de la Nación, por su parte, sostuvo que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

En este sentido es de destacar el tipo de crédito de que se trata y lo que, al respecto ha sostenido reiteradamente nuestro Más Alto Tribunal, acerca de la preferente



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 65930/2013/CA1

tutela de que debe gozar el trabajador, conceptos respecto de los cuales considero no es necesario abundar aquí por ser de conocimiento general y público.

Por último, destaco que los argumentos expuestos en este voto para justificar la aplicación del CER como tasa de interés, especialmente los de los párrafos séptimo y noveno del apartado d) son diferentes a los utilizados por la Corte en el fallo “Lacuadra” lo que, a la luz de lo expresado en el primer párrafo del apartado b), permite que me aparte de lo resuelto en ese sentido.

En la sentencia de la causa “Lacuadra”, el Máximo Tribunal, dejó sentada la imposibilidad de acumular una tasa de interés compensatoria al CER, de modo tal que, en función de todo lo expuesto, he de proponer que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Establecer que los intereses del capital de condena se liquiden conforme el procedimiento indicado en el considerando II;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MD 07. 24

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

